

## RESOLUCIÓN No. 55

Neiva, 17 de octubre de 2025.

**“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio apelación”.**

La Secretaría Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación, interpuestos por GONZALO CORONA GONZÁLEZ y ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE, quienes manifiestan actuar en calidad de accionistas de la empresa INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.359.521-2, donde se oponen al acto administrativo número 79018 del 25 de agosto de 2025 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la revocatoria de la acción social de responsabilidad en contra de JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE (Quienes ejercieron el cargo de representante legal principal y suplente, respectivamente) y el acto de inscripción número 79019 del 25 de agosto de 2025 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente de la sociedad en mención, así:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** El día 08 de agosto de 2025, la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, solicitó la inscripción de los actos de revocatoria de la acción social de responsabilidad en contra de JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE (Quienes ejercieron el cargo de representante legal principal y suplente, respectivamente) y el nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente contenidos en el acta No. 24 del 01 de agosto de 2025.,

**SEGUNDO:** Una vez realizado el control de legalidad respectivo se procedió con el registro de la revocatoria de la acción social de responsabilidad en contra de JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE (Quienes ejercieron el cargo de representante legal principal y suplente, respectivamente) y el nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente contenidos en el acta No. 24 del 01 de agosto de 2025, profiriendo respectivamente los actos administrativos números 79018 y 79019, del 25 de agosto de 2025 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

NEIVA SEDE CENTRO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



**TERCERO:** El día 04 de septiembre de 2025, el señor GONZALO CORONA GONZÁLEZ identificado con el pasaporte No. G22602112, quien figura como accionista de la empresa INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.359.521-2, según consta en el acta No. 20 de fecha 01 de abril de 2025, registrada en esta Cámara de Comercio el día 19 de abril de 2025, bajo el No. 77136 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, interpuso un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el acto de inscripción número 79018 del 25 de agosto de 2025 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la revocatoria de la acción social de responsabilidad en contra de JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE (Quienes ejercieron el cargo de representante legal principal y suplente, respectivamente) y el acto de inscripción número 79019 del 25 de agosto de 2025 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente de la sociedad.

**CUARTO:** El día 05 de septiembre de 2025, la señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 36.168.916 quien figura como accionista de la empresa INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2, según consta en el acta No. 20 de fecha 01 de abril de 2025, registrada en esta Cámara de Comercio el día 19 de abril de 2025, bajo el No. 77136 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, interpuso un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el acto de inscripción número 79018 del 25 de agosto de 2025 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la revocatoria de la acción social de responsabilidad en contra de JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE (Quienes ejercieron el cargo de representante legal principal y suplente, respectivamente) y el acto de inscripción número 79019 del 25 de agosto de 2025 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente de la sociedad.

## TRÁMITE

1. Por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1.12.1.1 y 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 9 del 5 de septiembre de 2025, se admitió el recurso de Reposición y en subsidio

NEIVA SEDE CENTRO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



Apelación interpuesto el día 04 de septiembre de 2025 por el señor GONZALO CORONA GONZÁLEZ y mediante Auto No. 10 del 08 de septiembre de 2025, se admitió el recurso Reposición y en subsidio Apelación interpuesto el día 05 de septiembre de 2025 por la señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE, contra los citados Actos Administrativos No. 79018 y No. 79019 del 25 de agosto de 2025 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

De igual manera se corrió traslado de los Recursos el día 5 de septiembre de 2025 y el día 08 de septiembre de 2025, respectivamente, conforme a lo preceptuado en el artículo 79 inciso 2 de la misma normativa, así como también se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados y publicar el inicio de la actuación administrativa en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Dado que los señores GONZALO CORONA GONZÁLEZ y ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE, recurrieron los mismos actos administrativos, esta Cámara de Comercio en aplicación del principio de economía<sup>1</sup> procederá a resolverlos mediante una única decisión.

## ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El recurrente GONZALO CORONA GONZÁLEZ, fundamenta su solicitud en las siguientes consideraciones:

1. “Que el 14 de julio de 2025, los señores Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique y María José Cruz Ramírez, (que dicen representar el 57,2% del capital), expidieron convocatoria a Asamblea General para el 1° de agosto de 2025, 8:00 a.m.
2. Que, la convocatoria se efectuó sin intervención del representante legal ni del revisor fiscal, lo que, según el recurrente, vulnera las normas legales y estatutarias.

<sup>1</sup> **Artículo 3o. Principios de la Ley 1437 De 2011:** (...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

NEIVA SEDE CENTRO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



3. Que, Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique está sujeto a una sentencia de adjudicación de apoyos judiciales, por lo que sus actos requieren la participación del apoyo designado. La convocatoria y los actos realizados no contaron con dicha validación, razón por la cual, según el recurrente, carecen de validez y deben sancionarse con nulidad relativa conforme al artículo 39 de la Ley 1996 de 2019.
4. Que, la convocatoria fue realizada directamente por estos dos accionistas, y no por el representante legal ni por el revisor fiscal, desconociendo las normas legales y estatutarias aplicables, en especial los artículos 16 y 17.
5. Que, el orden del día incluyó como punto central la “revocatoria de la acción social de responsabilidad” aprobada en el Acta No. 20 del 1° de abril de 2025, inscrita en el registro mercantil el 19 de abril de 2025 bajo el acto No. 77136 y que estaba en curso recurso ante la Superintendencia de Sociedades para la fecha de celebración de la Asamblea.
6. Que, en el acta No. 24 del 1 de agosto de 2025 se consignó la representación exclusiva de los dos accionistas convocantes, la designación de presidente y secretario, la aprobación del orden del día y decisiones: revocar la acción social de responsabilidad y nombrar nuevos liquidadores.
7. Que, no se evidencia que el poder eventualmente otorgado por el señor Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique para su representación en la Asamblea General del 1 de agosto de 2025 cumpliera con las condiciones fijadas en la sentencia de apoyos ni que hubiera sido suscrito y validado por el apoyo designado. En consecuencia, tanto la convocatoria como su participación en la reunión presentan un vicio estructural que afecta la validez de las decisiones adoptadas, al originarse en un acto inválido desde su inicio.
8. Que, el día 31 de julio de 2025 remitió comunicación de constancia de indebida convocatoria a la reunión indicando que la “Convocatoria Asamblea General de Accionistas” no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 de los estatutos de la sociedad por haber sido suscrita por dos accionistas, quienes no conformaron la Asamblea de Accionistas.
9. Que, en el acta no se mencionan las constancias de indebida convocatoria presentadas por él y por otra accionista.
10. Que, remitió comunicación a la Cámara de Comercio del Huila solicitando la no inscripción del Acta No. 24, por considerar que la reunión no fue convocada en debida forma, ya que la convocatoria fue suscrita únicamente

NEIVA SEDE CENTRO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



por dos accionistas que, conforme al artículo 16 de los estatutos, no constituyen por sí mismos la Asamblea General de Accionistas.

**11.** Que, el acta No. 24 corresponde a la tercera reunión de la Asamblea General de Accionistas que pretende abordar el mismo orden del día, esto es revocar la acción social de responsabilidad y nombrar administradores de la sociedad. En las actas Nos. 21 y 23 puede verificarse que es el mismo orden del día y que son objeto de recursos.

**12.** Convocatoria sin competencia:

- Que, según el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, la asamblea debe ser convocada por el representante legal, salvo estipulación estatutaria en contrario.
- Que, el artículo 182 del Código de Comercio únicamente faculta a los accionistas con más del 10% para solicitar la convocatoria al administrador o revisor fiscal, pero no para realizarla directamente.
- Que, la facultad directa de convocatoria solo se otorga en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 para casos de acción social de responsabilidad.
- Que, los estatutos sociales disponen en el artículo 17 que la Asamblea General de Accionistas puede convocarse a sí misma y en el artículo 16 indica que la asamblea general de accionistas la integran los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley. Sin embargo, en este caso no se integró debidamente la Asamblea para emitir la convocatoria.
- Que, la convocatoria remitida para reunión el día 1 de agosto de 2025 fue suscrita por quienes tienen únicamente la calidad de accionistas, pero que no conforman por sí solos la Asamblea General de Accionistas de la sociedad, lo cual fue advertido por él en comunicación del 31 de julio de 2025.
- Que, el señor Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique está sometido a sentencia de adjudicación de apoyo judicial, la cual exige que todo acto jurídico en que intervenga cuente con la participación del apoyo judicial designado.

**NEIVA SEDE CENTRO**  
**OPCIÓN 1**  
 Cra 5 No. 10-38

**NEIVA SEDE SUR**  
**HUILA e**  
**CENTRO EMPRESARIAL**  
**OPCIÓN 1**  
 Calle 21 Sur No. 25-41

**PITALITO**  
**OPCIÓN 2**  
 Av. Pastrana  
 No. 11 Sur 2-47

**GARZÓN**  
**OPCIÓN 3**  
 Cra. 12 No. 6-29

**LA PLATA**  
**OPCIÓN 4**  
 Calle 7 No. 2-25

### 13. Violación del principio de realidad registral:

- Que, el Acta No. 20 del 1 de abril de 2025 aprobó una acción social de responsabilidad contra José Miguel Ramírez y Alma Cristina Ramírez, con la consecuencia de su remoción inmediata (artículo 25 de la Ley 222 de 1995).
- Que, esa decisión fue inscrita en el registro mercantil el 19 de abril de 2025 y, aunque recurrida, produce efectos inmediatos extraregistrales (Oficios Supersociedades 220- 051736 de 2022 y 220-030246 de 2025).
- Que, al momento de la convocatoria y de la reunión del 1 de agosto, los accionistas carecían de facultad para revertir la decisión, y la Cámara debió abstenerse de inscribir un acto contrario a una inscripción previa vigente.

### 14. Objeto ilícito de la convocatoria y del acta:

- Que, el punto 4 del orden del día ("revocación de la acción social de responsabilidad") es contrario a derecho, pues esa decisión: Ya había sido adoptada e inscrita y no puede ser desconocida ni revocada por una posterior asamblea.
- Que, el acta No. 24 corresponde a la tercera reunión de la Asamblea General de Accionistas en la que se pretendió tratar el mismo orden del día de las Actas Nos. 21 y 23, consistente en revocar la acción social de responsabilidad contra José Miguel Ramírez Manrique y Alma Cristina Ramírez Manrique y nombrar administradores, pese a que ya se había demostrado el incumplimiento de sus deberes legales y estatutarios y que en las actas Nos. 21 y 23 puede verificarse que es el mismo orden del día.

### 15. Ineficacia de las decisiones (artículo 190 del Código de Comercio):

- Que, las decisiones adoptadas en reunión convocada por personas sin competencia son ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

La recurrente ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE, fundamenta su solicitud en las siguientes consideraciones:

## 1. “INDEBIDA CONVOCATORIA DE LA REUNIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS — INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES Y LEY APPLICABLE.

Que, el artículo 17 de los estatutos de Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación establece que la Asamblea General de Accionistas puede ser convocada por la misma Asamblea General de Accionistas y el representante legal. El referido artículo fija, además, reglas específicas sobre antelación, posibilidad de segunda convocatoria y facultad de los accionistas que representen al menos el 20% del capital para solicitar al representante legal la convocatoria, mas no para realizarla directamente.

Que, el artículo 16 de los estatutos regula la integración de la Asamblea General de Accionistas, señalando que está constituida por los accionistas reunidos conforme a las disposiciones estatutarias y legales sobre convocatoria, quórum y mayorías.

Distingue entre dos conceptos: **Accionista** (Persona titular de una o varias acciones, según definición de la RAE) y **Asamblea de Accionistas** (Órgano máximo de la sociedad, conformado por los accionistas reunidos con el quórum y condiciones previstas en estatutos y en el artículo 419 del Código de Comercio).

A partir de lo anterior, concluye que para que la asamblea convoque válidamente a una nueva reunión deben cumplirse dos condiciones:

1. Que la asamblea de accionistas debe estar previamente reunida, en virtud de convocatoria efectuada por sujeto autorizado y con el quórum deliberatorio exigido.
2. Que la propuesta de convocar debe someterse a consideración de los asistentes y aprobarse mediante votación que reúna el número de acciones previsto en los estatutos.

Que, estos requisitos no se cumplieron en la reunión del 1 de agosto de 2025, debido a que el acta No. 24 señala expresamente que la convocatoria fue realizada por los accionistas Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique y María José Cruz Ramírez, titulares en conjunto del 57.40% del capital social y que dicha circunstancia también consta en la comunicación de convocatoria del 14 de julio de 2025, que reposa en el registro mercantil.

Que, lo anterior demuestra que la convocatoria no fue realizada ni por la Asamblea válidamente constituida ni por el representante legal, sino por dos accionistas en su

**NEIVA SEDE CENTRO**  
**OPCIÓN 1**  
 Cra 5 No. 10-38

**NEIVA SEDE SUR**  
**HUILA e**  
**CENTRO EMPRESARIAL**  
**OPCIÓN 1**  
 Calle 21 Sur No. 25-41

**PITALITO**  
**OPCIÓN 2**  
 Av. Pastrana  
 No. 11 Sur 2-47

**GARZÓN**  
**OPCIÓN 3**  
 Cra. 12 No. 6-29

**LA PLATA**  
**OPCIÓN 4**  
 Calle 7 No. 2-25



calidad individual, lo cual contraviene los artículos 16 y 17 de los estatutos sociales. Que esta irregularidad fue advertida oportunamente mediante comunicación del 31 de julio de 2025 dirigida a la sociedad, a los accionistas, apoderados y apoyo.

Que, la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas del 1 de agosto de 2025, consignada en el acta No. 24, carece de validez al haber sido realizada por personas no facultadas estatutaria ni legalmente para ello.

## 2. IMPOSIBILIDAD DE LOS ACCIONISTAS PARA CONVOCAR DIRECTAMENTE A REUNIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS:

Que, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades establece que la convocatoria al máximo órgano social es un acto esencial para garantizar la transparencia y el buen gobierno corporativo. En su Título II precisa que la convocatoria debe sujetarse a la ley y a los estatutos, y que únicamente pueden convocar las personas expresamente facultadas: administradores, revisor fiscal o la Superintendencia de Sociedades en los casos previstos en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

Que, la Circular añade que, por regla general, los socios o accionistas no pueden convocar directamente a la Asamblea, que la única excepción es cuando se trata de ejercer la acción social de responsabilidad y que en el caso de las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.), los accionistas sí pueden convocar directamente siempre que así lo dispongan los estatutos.

Que, en el Oficio No. 220-330130 del 16 de enero de 2025, la Superintendencia reiteró que los accionistas no cuentan con facultad para convocar directamente a la Asamblea, que su papel se limita a solicitar la convocatoria a quienes sí tienen competencia legal o estatutaria: los administradores, el revisor fiscal o la propia Superintendencia y que los mecanismos de solicitud se encuentran regulados en los artículos 182 y 423 del Código de Comercio.

Que, la doctrina respalda esta interpretación: Néstor Humberto Martínez Neira, en el *Libro Cátedra de Derecho Contractual Societario*, sostiene que los socios carecen de facultad para convocar directamente a reuniones del máximo órgano social, salvo que: (i) actúen en calidad de administradores, o (ii) representen el 20% o más del capital social y convoquen la asamblea para el ejercicio de la acción social de responsabilidad, conforme al artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y que en todos los demás escenarios, los socios solo pueden solicitar la convocatoria a las autoridades competentes, y dicha solicitud debe emanar de un número representativo de socios, para evitar abusos de las minorías.



Que, la reunión convocada por los accionistas no tenía por objeto ejercer una acción social de responsabilidad, sino, por el contrario, discutir su revocatoria y que, en consecuencia, los accionistas carecían de competencia legal y estatutaria para convocar la reunión, lo que configura una irregularidad en la convocatoria efectuada.

### 3. NO CONFORMACIÓN DEL QUÓRUM DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS INDICADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.

Que, el artículo 21 de los estatutos de Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación exige que la Asamblea de Accionistas solo pueda deliberar con la presencia de accionistas que representen al menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto.

Que, según certificación expedida por la contadora de la sociedad, María del Carmen Martínez, el 25 de abril de 2025, los accionistas María José Cruz Ramírez y Fernando Ramírez Manrique en conjunto poseen únicamente el 35.45% del capital social, participación inferior al quórum mínimo requerido, como se detalla a continuación:

NOMBRE ACCIONISTA	CEDULA	No. ACCIONES	% PARTICIPACIÓN	VALOR
MARIA JOSE CRUZ RAMIREZ	1.152.471.579	15.08333	21.25%	150,833,333
ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMIREZ MANRIQUE	36,168,916	10.08333	14.20%	100,833,333
FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMIREZ MANRIQUE	12.112.304	10.08333	14.20%	100,833,333

Que, los liquidadores designados en reunión del 1 de abril de 2025 (Enrique Pineda Gutiérrez y Ana Bolena Ramírez Manrique) informaron que no se les ha solicitado la actualización del registro de las acciones de María José Cruz Ramírez, que por ello, la participación accionaria reportada en el acta No. 24 no corresponde a la realidad y que este hecho fue reiterado en comunicación del 8 de agosto de 2025.

Que, dado que los estatutos no regulan el procedimiento para el registro de accionistas y expedición de títulos, deben aplicarse los artículos 195 (segundo inciso) y 401 del Código de Comercio, que estas normas disponen que las

NEIVA SEDE CENTRO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25

iticco  
CÓDIGO NACIONAL

sociedades por acciones deben llevar un libro registrado para inscribir los títulos, enajenaciones, embargos y demás afectaciones, y que los títulos deben expedirse con las firmas del representante legal y el secretario.

Que, en virtud de lo anterior, mientras no se notifique a los liquidadores los cambios en la composición accionaria ni se actualice el libro de registro con la expedición de títulos, tales modificaciones carecen de efectos jurídicos frente a la sociedad y frente a los demás accionistas.

Que, la reunión celebrada el 1 de agosto de 2025 no contó con el quórum deliberatorio previsto en el artículo 21 de los estatutos, independientemente de la irregularidad previa en la convocatoria.

#### **4. INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 1996 DE 2019 E INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE ACCIONISTA.**

Que, en el año 2004, el accionista Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique fue declarado interdicto y que posteriormente, con la expedición de la Ley 1996 de 2019, en el año 2022 se le designaron Apoyos Judiciales, conforme a sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, para los asuntos relacionados con Inversiones Salamina S.A.S., se designó a la Defensoría del Pueblo y que esta a su vez designó como apoyo a Juan Manuel Serna Tovar.

Que, el artículo 39 de la Ley 1996 de 2019 establece que, cuando exista sentencia de adjudicación de apoyos, la persona deberá utilizarlos como requisito de validez para los actos jurídicos señalados en dicha providencia. La omisión del apoyo en estos casos acarrea nulidad relativa de los actos.

Que, al examinar la convocatoria a la reunión del 1 de agosto de 2025, se observa que no consta la firma de Juan Manuel Serna Tovar, apoyo judicial designado, que en los documentos presentados ante la Cámara de Comercio del Huila tampoco aparece poder de representación otorgado por Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique a favor del señor César Augusto Tovar Burgos y que aunque se menciona la presencia del apoyo judicial en la reunión, no se acreditó su intervención efectiva en el ejercicio del voto o en la toma de decisiones.

Que en comunicaciones anteriores (13 de junio y 31 de julio de 2025) se dejó constancia de que se venía abusando del derecho de voto de Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique en beneficio de los accionistas mayoritarios, afectando

**NEIVA SEDE CENTRO**  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

**NEIVA SEDE SUR**  
HUILA e  
**CENTRO EMPRESARIAL**  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

**PITALITO**  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

**GARZÓN**  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

**LA PLATA**  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



sus derechos e intereses patrimoniales y que dichas advertencias fueron enviadas a todos los accionistas, al apoyo judicial y al apoderado, sin que fueran objetadas. Que, las actuaciones de Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique en relación con la reunión de la Asamblea de Accionistas del 1 de agosto de 2025 carecen de validez, por incumplir lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1996 de 2019, configurándose una indebida representación del accionista y un vicio adicional en la convocatoria y decisiones adoptadas.

## 5. MALA FE DE LA ACCIONISTAS MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ.

Que, en la reunión por derecho propio del 1 de abril de 2025, la Asamblea de Accionistas aprobó, entre otras decisiones, la acción social de responsabilidad contra los administradores José Miguel Ramírez Manrique y Alma Cristina Ramírez Manrique, lo cual consta en el acta No. 20 inscrita en la Cámara de Comercio del Huila el 19 de abril de 2025.

Que, los recursos interpuestos contra dicha inscripción fueron resueltos por la Cámara de Comercio y la Superintendencia de Sociedades, quienes ratificaron su validez, como consta en los certificados y registros.

Que, en virtud de dicha decisión, los administradores fueron removidos, conforme lo reiteró la Superintendencia en el Oficio 220-083832 del 27 de abril de 2023, al señalar que la acción social de responsabilidad produce efectos inmediatos por pérdida de confianza.

Que, pese a ello, los accionistas María José Cruz Ramírez y José Miguel Ramírez Ramírez desconocieron los efectos de la decisión y solicitaron convocatorias de Asamblea a José Miguel Ramírez Manrique, quien ya carecía de facultades, para tratar los mismos asuntos: la revocatoria de la acción social de responsabilidad y el nombramiento de liquidadores.

Que, las actas correspondientes a dichas reuniones (Nos. 21 y 23) fueron rechazadas de plano por la Cámara de Comercio del Huila, entre otras razones, por la indebida convocatoria realizada por quien no tenía facultades legales ni estatutarias y que esta decisión fue reiterada en las resoluciones que resolvieron los recursos interpuestos.

Que, el hecho de que la accionista María José Cruz Ramírez insistiera en convocar hasta tres reuniones consecutivas para someter a consideración los mismos puntos, pese al rechazo de inscripción de las actas, evidencia mala fe y abuso del derecho de voto.

**NEIVA SEDE CENTRO**  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

**NEIVA SEDE SUR**  
HUILA e  
**CENTRO EMPRESARIAL**  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

**PITALITO**  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

**GARZÓN**  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

**LA PLATA**  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



Cámara de Comercio  
del Huila

Que, por lo anterior, es procedente que la Cámara de Comercio del Huila revoque la inscripción del acta No. 24 de la Asamblea de Accionistas del 1 de agosto de 2025 de Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación, por concurrir múltiples vicios: Indebida convocatoria de la Asamblea, incumplimiento de los estatutos sociales, falta de competencia de los accionistas para convocar directamente, no conformación del quórum deliberatorio (art. 21 estatutos), incumplimiento de la Ley 1996 de 2019 e indebida representación del accionista con apoyo judicial, y mala fe y abuso del derecho de voto”.

## PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS RECURRENTES

El señor GONZALO CORONA GONZÁLEZ, presenta las siguientes pruebas junto con el escrito del recurso:

1. Copia de la comunicación de convocatoria del 14 de julio de 2025.
2. Estatutos sociales vigentes.
3. Copia del Acta No. 20 del 1 de abril de 2025 junto con nota aclaratoria.
4. Comunicación del 31 de julio de 2025 con asunto “/INDEBIDA CONVOCATORIA PARA REUNION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA EL DÍA DE 1 DE AGOSTO DE 2025”, junto con los aportes de envío por correo electrónico certificado.
5. Comunicación del 1 de agosto de 2025 respuesta a comunicación de la accionista María José Cruz Ramírez en la que se reitera la indebida convocatoria, junto con las constancias de envío por correo certificado.
6. Comunicación con asunto “IMPROCEDENCIA INSCRIPCIÓN NO. 24 DEL DIA 1 DE AGOSTO DE 2025 CORRESPONDIENTE A LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN NOS. 986369 y 986374.”, junto con el correo electrónico de envío.
7. Cualquier otra prueba documental o audiovisual disponible.

No obstante, revisados los anexos allegados junto con el escrito contentivo del recurso, se observa la ausencia de documento alguno identificado con este nombre o que corresponda a esta prueba, motivo por el cual no puede ser tenido en cuenta dentro de la valoración probatoria.

NEIVA SEDE CENTRO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25

La señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE, presenta las siguientes pruebas junto con el escrito del recurso:

1. Estatutos de la sociedad Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación.
2. Certificado de existencia y representación legal de Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación de la Cámara de Comercio del Huila.
3. Certificación de composición accionaria de Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación del día 30 de abril de 2025. (Presentada en el recurso contra el acta No. 20 de la Asamblea ante la 3.4. Cámara de Comercio del Huila).
4. Comunicación enviada el día 31 de julio de 2025 con asunto “Indebida convocatoria para reunión de la asamblea de accionistas del día 1 de agosto de 2025”, junto con soportes de envío.
5. Comunicación del día 8 de agosto de 2025 con asunto “Respuesta comunicación del día 5 de agosto de 2025”, junto con soportes de envío.
6. Sentencia del día 3 de marzo de 2022 del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.
7. Las comunicaciones y resoluciones emitidas por la Cámara de Comercio del Huila en relación con las actas No. 21 y 23 de la Asamblea de Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación, que reposan en el registro mercantil.

Frente a esta prueba, es importante aclarar que las actas No. 21 y No. 23, no reposan en el registro mercantil debido a que, luego de que esta Cámara de Comercio realizara el control de legalidad respectivo, fueron devueltas de plano.

Conforme a lo prescrito en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, esta Cámara de Comercio decidirá sobre la procedencia de las pruebas así:

**PRIMERO:** Frente a las pruebas que los recurrentes adjuntan en sus escritos, considera esta entidad cameral que no constituyen un elemento documental idóneo conforme a la Ley, tendiente a desvirtuar, refutar o controvertir el control de legalidad adelantado sobre el acta No. 24 del 01 de agosto de 2025, por lo que no serán tenidas en cuenta, debido a que carecen de pertinencia, conducción y utilidad, para demostrar alguna falencia sobre el registro efectuado con los Actos Administrativos

NEIVA SEDE CENTRO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



No. 79018 y 79019 del 25 de agosto de 2025 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

Téngase en cuenta que esta entidad cameral solamente puede pronunciarse a la luz de las competencias y facultades regladas estrictamente condicionadas a la administración de los registros públicos a su cargo, en tal medida los insumos probatorios que pretende allegar cualquier recurrente en una actuación de este tipo tienen que versar de manera directa con el control de legalidad asignado al ente cameral en el ejercicio de la función registral.

**SEGUNDO:** Que, dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes cameraleas en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas contemplado en el artículo 189 del Código de Comercio la presunción de la buena fe y la confianza legítima, estipuladas en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010, no se ordenará la práctica de pruebas.

## CONSIDERACIONES

### 1. Naturaleza de las Cámaras de Comercio y recursos contra los Actos Administrativos.

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la Ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la persona jurídica denominada INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio, conforme a lo prescrito en el numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

NEIVA SEDE CENTRO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25

 itccol  
CÓDIGO DE NORMAS



## 2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro mercantil.

Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo este marco deben realizar un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que a su tenor prescribe lo siguiente:

*"(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

*1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

*1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

*1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*

*1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

*1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que ríjan esta materia.*

*1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia*

NEIVA SEDE CENTRO  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25

*contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.*

**1.1.9.7.** *Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.*

**1.1.9.8.** *Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.*

**1.1.9.9.** *Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.*

**1.1.9.10.** *Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

**1.1.9.11.** *Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades*

**NEIVA SEDE CENTRO**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

**NEIVA SEDE SUR**  
HUILA e  
**CENTRO EMPRESARIAL**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

**PITALITO**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

**GARZÓN**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

**LA PLATA**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

**1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran".**

De acuerdo con lo anterior, es claro que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es completamente taxativo y eminentemente formal.

Así mismo, es importante traer a colación que la abstención en el control de legalidad se predica cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia, así:

*El artículo 897 del Código de Comercio establece:*

**"Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho.** Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

*A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:*

**"Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia.** (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

Conforme a ello, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

### **3. Análisis del caso concreto.**

Así las cosas, y conforme a lo precedente, para determinar la procedencia o no del registro de la revocatoria de la acción social de responsabilidad en contra del representante legal principal y del representante legal suplente y el nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente de la sociedad, cuyas decisiones se

**NEIVA SEDE CENTRO**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

**NEIVA SEDE SUR**  
HUILA e  
**CENTRO EMPRESARIAL**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

**PITALITO**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

**GARZÓN**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

**LA PLATA**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



encuentran contenidas en el acta No. 24 del 01 de agosto de 2025 de la asamblea general de accionistas de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, esta entidad camerale entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos legales y estatutarios que se tuvieron en cuenta en ejercicio del control de legalidad formal adelantado sobre los citados actos en los siguientes términos:

### **Nombramiento de liquidadores:**

El artículo 6 de la Ley 1258 de 2008 señala que “las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.”

Tenemos entonces que el acta que contiene los actos de nombramiento de los administradores, como en este caso el nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente, tratándose de las sociedades por acciones simplificadas deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 431 del Código de Comercio en cuanto a los requisitos formales de las actas, en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 45 de la citada Ley 1258 de 2018, la cual establece que en lo no previsto en esta normativa, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales o por las normas legales que rigen a la sociedad anónima.

### **Revocatoria de la acción social de responsabilidad:**

La acción social de responsabilidad es la decisión que adoptan los socios y/o accionistas que se encuentran inconformes con la gestión de los administradores de la sociedad y en la cual buscan el resarcimiento de los perjuicios que consideren se han generado; como consecuencia de esta acción, se debe remover al administrador en contra del cual se ha iniciado tal proceso.

De lo anterior se colige que, la decisión de ejercer la acción social de responsabilidad contra los representantes legales, adoptada por la asamblea general de accionistas de una Sociedad por Acciones Simplificada, constituye un acto sujeto a registro ante las Cámaras de Comercio, en la medida en que implica una modificación en la administración de la sociedad, dado que conlleva la remoción del administrador en los términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

Ahora bien, conforme al principio de paralelismo de las formas, de acuerdo con el cual los actos jurídicos deben modificarse o extinguirse siguiendo el mismo

**NEIVA SEDE CENTRO**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

**NEIVA SEDE SUR**  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

**PITALITO**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

**GARZÓN**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

**LA PLATA**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25

procedimiento y formalidades exigidas para su creación (“en derecho las cosas se deshacen como se hacen”), la revocatoria de la acción social de responsabilidad también constituye un acto sujeto a registro.

En efecto, si la decisión de ejercer la acción social fue inscrita, la revocatoria de dicha decisión necesariamente debe inscribirse también, en aras de garantizar la oponibilidad de dicha decisión frente a terceros, de conformidad con el principio de publicidad registral.

Así las cosas, bajo el marco antes señalado procederemos a desarrollar un análisis sobre cada uno de los aspectos tenidos en cuenta en el control de legalidad de cada uno de los actos contenidos en el Acta No. 24 del 01 de agosto de 2025 a la luz del citado precepto normativo.

### **3.1. Control de legalidad de los actos contenidos en el Acta No. 24 del 01 de agosto de 2025 de la asamblea general de accionistas.**

A continuación, se analizará si los actos contenidos en el Acta No. 24 del 01 de agosto de 2025 de la asamblea general de accionistas de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN presenta vicios de ineeficacia e inexistencia, o si la ley de manera expresa faculta a la Cámara de Comercio para abstenerse de su inscripción.

- a) **TIPO DE REUNIÓN:** En el Acta No. 24 del 1 de agosto de 2025 no se precisa si la reunión tuvo carácter ordinario o extraordinario, y en los estatutos de la sociedad tampoco se estableció una regulación específica sobre la clasificación de este tipo de reuniones. No obstante, dicha omisión no incide en el control de legalidad efectuado, toda vez que, aun en el evento de tratarse de una reunión extraordinaria, ello no contraviene lo previsto en el artículo 425 del Código de Comercio<sup>2</sup>, ni vicia de ineeficacia las decisiones<sup>3</sup> por cuanto los actos sometidos a registro se encontraban incluidos en el orden del día.
- b) **LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REUNIÓN:** El acta No. 24 correspondiente a la reunión de accionistas prevé literalmente que la asamblea fue realizada “*en la ciudad de Neiva, a las 08:24 a.m. el día*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 425. DECISIONES EN REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA.** La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 433. DECISIONES INEFICACES.** Serán ineeficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.



**primero (1) de agosto de dos mil veinticinco (2025), se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S ubicada en la carrera 4 No. 9 - 46".** (Negrilla y subrayado propio)

c) **CONVOCATORIA:** Es el procedimiento estatuario o legal (en caso de falta de previsión estatutaria) que debe agotarse a fin de citar de forma previa al órgano competente, para deliberar en una reunión que puede ser ordinaria o extraordinaria, con el fin de agotar el orden del día propuesto en la citación de la convocatoria respectiva. La convocatoria se integra por los siguientes tres elementos: el primero es el cumplimiento de los requisitos estatutarios o legales, asociado al ente competente para convocar a la reunión, el segundo es la forma de la convocatoria, es decir el medio que se utiliza para dar a conocer la misma y como tercero, la antelación, que corresponde al tiempo mínimo que debe transcurrir entre el día en que se emite la convocatoria y la fecha programada para la reunión respectiva.

Ahora bien, frente a los términos y condiciones en que debe llevarse a cabo la convocatoria en la sociedad, la Ley 1258 de 2008 en su artículo 20 contempla como regla general lo siguiente:

**"ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.** Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

*Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior".* (Subrayado propio)

Lo cual implica, que la convocatoria a las reuniones está supeditada a lo previsto por los accionistas en sus estatutos, de tal suerte que, el procedimiento de convocatoria allí establecido deberá ser agotado para poder llevar a cabo la reunión respectiva.

Es por ello que, se analizará nuevamente por esta entidad camerale, si la convocatoria a la reunión de asamblea general de accionistas referida en el acta objeto de cuestionamiento por los recurrentes, fue o no adelantada



acorde al procedimiento estatuario determinado en el estatuto social o en la ley en caso de ausencia estatutaria:

- **ÓRGANO COMPETENTE PARA CONVOCAR:** Frente a este aspecto es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 17 de los estatutos sociales, el cual a su tenor refiere:

***"Art. 17º. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita, dirigida a cada accionista con una antelación mínima de quince (15) días hábiles".*** (Negrilla y subrayado propio)

<b>INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACION Nit.900.359.521-2</b>	<p><b>Cámara de del Huila</b> Recibido No. 500181 Valor \$ 661.600 Fecha: 2025-08- V.B. Manca Hasta -1</p>
<b>ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ACTA No. 24</b>	
<p>En la ciudad de Neiva, a las 08:24 a.m. del día primero (01) de agosto de 2025, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 <u>las personas que a continuación se relacionan, previa Convocatoria por los señores FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMIREZ MANRIQUE Y MARIA JOSE CRUZ RAMIREZ,</u> quienes son accionistas de la sociedad y representan conjuntamente el 57.40% del capital suscrito y pagado en ejercicio de su derecho legal y reglamentario:</p>	

Este aspecto del control de legalidad debe ser analizado de manera independiente respecto de cada uno de los actos sujetos a registro, esto es, por un lado, el nombramiento del liquidador principal y suplente, y por el otro la decisión de revocar la acción social de responsabilidad.

En este orden de ideas, consta en el acta objeto de análisis, que la reunión fue convocada por dos accionistas que representan el 57.40% de las acciones suscritas, razón por la cual no se cumple con lo previsto en el artículo 186 del Código de Comercio para la aprobación del nombramiento de los liquidadores de la sociedad, a saber, una convocatoria ajustada a los lineamientos estatutarios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción social de responsabilidad cuenta con un marco procedural que permite que la convocatoria sea

**NEIVA SEDE CENTRO**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

**NEIVA SEDE SUR**  
HUILA e  
**CENTRO EMPRESARIAL**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

**PITALITO**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

**GARZÓN**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

**LA PLATA**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



realizada por los socios que representen cuando menos el 20% de las acciones suscritas (como en efecto consta en el acta), de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, sí resultaba viable la convocatoria y en consecuencia el desarrollo de la reunión únicamente en lo que atañe a la decisión que versa sobre la acción social de responsabilidad, lo cual se desarrollará en los siguientes apartados.

- **MEDIO UTILIZADO PARA CONVOCAR:** De la revisión de los estatutos sociales se constata que, en los eventos en que la Asamblea de Accionistas se convoque a sí misma, dicha convocatoria debe realizarse mediante comunicación escrita.

En el acta No. 24 del 01 de agosto de 2025, se dejó constancia que el medio utilizado para la convocatoria fue mensaje de datos<sup>4</sup> (correo electrónico):

**La convocatoria se realizó mediante correos electrónicos certificados enviados el día 14 de Julio 2025, con una antelación no inferior a quince (15) días a la fecha de celebración de esta Asamblea.**

- **ANTELACIÓN PARA CONVOCAR:** En lo que respecta a la antelación de la convocatoria, en el acta No. 24 de la Asamblea de Accionistas celebrada el 1 de agosto de 2025 se indicó que dicha convocatoria fue realizada el día 14 de julio de 2025.

**La convocatoria se realizó mediante correos electrónicos certificados enviados el día 14 de Julio 2025, con una antelación no inferior a quince (15) días a la fecha de celebración de esta Asamblea.**

De la verificación efectuada se concluye que este requisito estatutario se cumplió, por cuanto entre la fecha de la convocatoria y la de la reunión (Sin contabilizar el día de expedición de la convocatoria ni el de celebración de la

<sup>4</sup> **Sentencia C-662 de 2000 Corte Constitucional:** El mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.



reunión) transcurrieron quince (15) días hábiles, incluyendo para el conteo los días sábado.

Al respecto, frente a la consideración del sábado como día hábil, la Superintendencia de Sociedades, mediante Oficio No. 2024-01-044405 del 1 de febrero de 2024, expresó:

*"Respecto al día sábado, el Consejo de Estado se pronunció señalando que es sábado es día hábil, por no existir disposición legal que exima del deber de trabajar ese día, para ello sostuvo lo siguiente:*

- **Auto del 26 de febrero de 1983:** "(...) el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1913 debe realizarse con base en los días laborables forzados, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso remunerado.

*Así el criterio que determina el carácter de hábil de los días, para el cómputo de los términos legales, es el de su laboralidad. Ello implica que son hábiles aquellos para los que no hay disposición legal expresa que exima del deber de trabajar, vale decir, los ordinarios, días en los que deben funcionar las oficinas públicas: y no hábiles aquellos para los cuales la ley ha previsto el derecho a descanso remunerado: tales son los domingos, los previstos por el artículo 1º de la Ley 51 de 1983 y los señalados como vacancia para la rama judicial, el Ministerio Público y las direcciones de instrucción criminal. Cabe anotar que para algunas oficinas no son hábiles los sábados, en cuanto no funcionan en estos días por trasladarse la respectiva jornada, en extensión de la ordinaria, a los demás de la semana".*

- **Sentencia del 29 de abril de 1983:** "(...) Días hábiles e inhábiles. Los sábados son días hábiles salvo disposición en contrario. La sala considera ésta una buena oportunidad para precisar el alcance de las disposiciones sobre los días hábiles e inhábiles. Por regla general los sábados son días hábiles, pero si la administración ha dictado alguna norma general que considera inhábiles los sábados éstos no pueden contarse en los términos de la ejecutoria. Es pues regla de excepción que se aplica al caso de autos". (Subrayas fuera de texto)

NEIVA SEDE CENTRO  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



Así la regla general que sienta el Consejo de Estado, es el carácter hábil de los días sábados, salvo disposición en contrario”.

- d) **EL NÚMERO DE ACCIONES SUSCRITAS (QUÓRUM):** Frente a este aspecto, es necesario precisar que, tratándose de Sociedades por Acciones Simplificadas, la verificación del quórum deliberatorio no se realiza mediante un listado de asistentes, toda vez que los accionistas son anónimos. En consecuencia, las entidades camerales deben atender exclusivamente a la literalidad del acta, la cual debe consignar de manera clara y expresa el número de acciones suscritas y representadas en la reunión. Esta manifestación es la que permite verificar si el órgano colegiado se instaló válidamente, conforme al umbral mínimo de asistentes o de acciones representadas que se requieren por disposición legal y estatutaria.

Para el asunto que nos ocupa, el artículo 21 de los estatutos de la sociedad dispone:

*“Art. 21º. Régimen de quórum y mayorías decisorias: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos a mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión”.*

Como se puede detallar en el punto No. 1 del orden del día, se concluye que el requisito relacionado con el quórum fue cumplido de conformidad con lo estipulado en los estatutos al estar debidamente representadas en la reunión el 57.40% de las acciones suscritas.

## DESARROLLO

### 1. LLAMADA A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM

Se constato la presencia de los accionistas que representan el 57.40% del capital suscrito y pagado de la empresa, por lo tanto, hay quorum de liberatorio y decisorio suficiente para sesionar y decidir válidamente.

NEIVA SEDE CENTRO  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25





e) **LOS ASUNTOS TRATADOS Y LAS DECISIONES ADOPTADAS:** Frente a los asuntos que tienen relevancia para efectos del registro, es decir los actos sujetos a inscripción, observamos que la revocatoria de la acción social de responsabilidad en contra de JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE (Quienes ejercieron el cargo de representante legal principal y suplente, respectivamente) y el nombramiento del liquidador principal y liquidador suplente fueron aprobados por el 100% de los accionistas presentes como a continuación transcribimos del desarrollo del orden del día:

**4. REVOCACION DE LA ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD REALIZADA EL 01 DE ABRIL DE 2025 EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO, LA CUAL FUE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA EL 19 DE ABRIL Y QUE DESDE "EL 02 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO SE ENCUENTRA EN EFECTO SUSPENSIVO".**

Teniendo en cuenta que en la asamblea general de accionistas por derecho propio realizada el 01 de abril de 2025, aprobó la demanda de responsabilidad social en contra del Representante legal y su suplente, **JOSÉ MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMIREZ MANRIQUE**, los accionistas presentes en esta Asamblea proponen revocar dicha acción.

Luego de ser debatida esta propuesta, se somete a votación siendo aprobada la revocatoria de la demanda de Responsabilidad Social, por unanimidad de los presentes en esta asamblea que corresponde al

NEIVA SEDE CENTRO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



## 5. NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR Y LIQUIDADOR SUPLENTE DE LA SOCIEDAD INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACION.

El Doctor **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, en representación del accionista **FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMIREZ MANRIQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.112.304 expedida en Neiva – Huila y el Doctor **JUAN SEBASTIAN FLOREZ GARCIA**, en representación de la accionista **MARIA JOSE CRUZ RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.152.471.579 expedida en Medellín, proponen que se nombre como liquidadores principal y suplente a **FRANCISCO PERDOMO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.042.340 de Pitalito, y como suplente a **MARLIO CHARRY MORENO** con cédula de ciudadanía No. 12.134.550 de Neiva. Esta proposición fue aprobada por unanimidad de los accionistas presentes en esta Asamblea que corresponde a el 40.75 de las acciones suscritas y pagadas que corresponden al 57.40% del capital social. Postulados que se encuentran presentes en la Asamblea, manifestando la aceptación de manera verbal y por escrito de esta designación.

De esta forma, es claro que la aprobación de revocatoria de la acción social de responsabilidad en contra de JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE (Quienes ejercieron el cargo de representante legal principal y suplente, respectivamente) y el nombramiento del liquidador principal y del liquidador suplente, cumplió con el quórum decisorio señalado en el artículo 21 de los estatutos.

f) **APROBACIÓN DEL ACTA:** En la parte final del acta se evidencia que la misma fue aprobada, como a continuación transcribimos, del desarrollo del orden del día:

## 7. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA.

El secretario da lectura a la presente acta, la cual fue aprobada por los Accionistas presentes que representan el 57.40% de las acciones, representadas en la asamblea, para un total de 40.75 Acciones que integran el capital suscrito y pagado.

Habiéndose agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, el presidente de la Asamblea levanto la sesión siendo las 9:38 a.m. del día 01 de agosto de 2025, firmando esta acta por quienes actuaron como presidente y secretario.

NEIVA SEDE CENTRO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

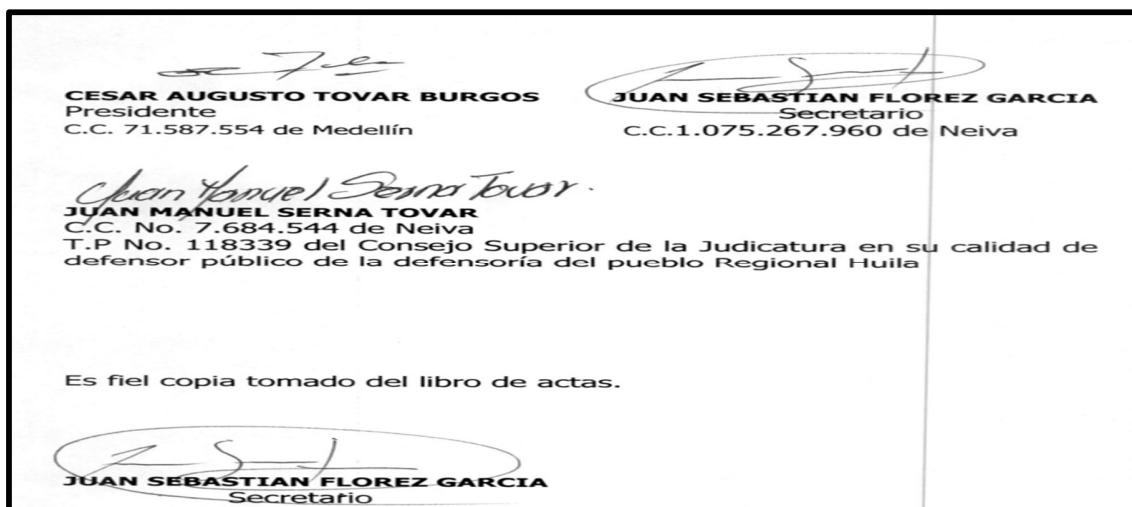
LA PLATA  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



Cámara de Comercio  
del Huila

De igual forma, al encontrarse debidamente autorizada la copia del acta sujeta a registro, se cumple con el mandato previsto en el artículo 189 del Código de Comercio y el numeral 1.1.7. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que menciona lo siguiente:

“Las cámaras de comercio tendrán a cargo el registro de las copias de los documentos y actas. En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad.”



**g) VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA DESIGNADA EN LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y ACEPTACIÓN DEL CARGO:** Finalmente conforme a lo establecido en el numeral 1.1.12.3. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, se procedió a la verificación de la identidad de las personas designadas como liquidador principal y liquidador suplente, ingresando su número de cédula y fecha de expedición en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se constató que efectivamente su documento de identidad se encontraba vigente y no presentaba inconsistencias.

De igual forma, en el acta se dejó constancia de la aceptación del cargo y aunado a ello, se aportó constancia expresa de la aceptación al cargo, por parte del liquidador principal y del liquidador suplente designado.

NEIVA SEDE CENTRO  
C. (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
C. (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
C. (608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
C. (608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
C. (608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



## CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

1. Los recurrentes y el señor Enrique Pineda Gutiérrez (Interviniente) sostienen de manera coincidente que la convocatoria a la reunión no fue efectuada por el órgano competente, en tanto (a su juicio) los accionistas carecen de facultad legal o estatutaria para realizarla directamente, correspondiendo dicha atribución únicamente al representante legal, al revisor fiscal o la Superintendencia de Sociedades.

Sobre el particular, es importante precisar con especial énfasis que, al tratarse de dos actos sujetos a registro diferentes, a saber: la revocatoria de la acción social de responsabilidad y el nombramiento de liquidador principal y suplente, corresponde abordar el estudio de la convocatoria de manera separada, iniciando con el nombramiento de los liquidadores y posteriormente con la revocatoria de la acción social de responsabilidad, dado que cada acto debe ser evaluado conforme a las disposiciones legales y estatutarias que le son aplicables.

### - FRENTE AL ACTO DE NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR PRINCIPAL Y SUPLENTE:

De acuerdo con la información contenida en el acta, se extrae que la convocatoria fue realizada por los señores FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, quienes, según se indica, “son accionistas de la sociedad y representan conjuntamente el 57.40% del capital suscrito y pagado (...)", así:

En la ciudad de Neiva, a las 08:24 a.m. del día primero (01) de agosto de 2025, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, previa Convocatoria por los señores **FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMIREZ MANRIQUE Y MARIA JOSE CRUZ RAMIREZ**, quienes son accionistas de la sociedad y representan conjuntamente el 57.40% del capital suscrito y pagado en ejercicio de su derecho legal y reglamentario:

Lo cual, no se adecúa a la posibilidad estatutaria contenida en el artículo 17 de los estatutos sociales, de que la asamblea pueda ser convocada por “*ella misma*”, pues se colige que, la convocatoria fue realizada por dos accionistas, pero no por la asamblea general, como órgano de deliberación y decisión.

NEIVA SEDE CENTRO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



Lo anterior, ha sido desarrollado por la Superintendencia de Sociedades<sup>5</sup>, al señalar que, la falta de vocación para deliberar formalmente como órgano de decisión de la sociedad, resta el carácter de una verdadera asamblea, por lo que la simple convergencia y/o voluntad de uno o más accionistas (aun cuando representen más de la mitad de las acciones sociales), no constituyen la asamblea general, siempre que no cuente con las formalidades propias de la reunión de dicho órgano:

*“(...) vale la pena anotar que, respecto de las denominadas ‘reuniones informales’, se ha dicho que [e]n ellas, la falta de una vocación para deliberar formalmente como órgano de decisión de la sociedad, les resta el carácter de verdadera asamblea. Para que esta pueda deliberar con plena validez dentro de la estructura de la sociedad, es indispensable que, aparte de las normas sobre quórum y mayorías, existe el ánimo de constituirse en asamblea, exteriorizado en debida forma por los asociados. Esta vocación deliberatoria se pone de manifiesto en ciertas formalidades, tales como la designación de dignatarios (presidente y secretario), la verificación del quórum y la aprobación del orden del día concerniente”.*

*Finalmente, y en la misma línea, también se ha puesto presente en la doctrina que “[l]a concurrencia total o parcial de los asociados puede deberse a simples motivos de trabajo, como una conferencia, o a razones sociales, como un coctel. Ante tales eventos casi que sobraría advertir que no se trata de una junta o asamblea pues es notoria falta del animus deliberandi [...]. La simple presencia física un número plural socios no necesariamente integra el concepto del quórum. No, se requiere además el ánimo reunirse constituirse junta o asamblea’.” (Negrilla y subrayado propio).*

Al unísono, dicha interpretación cuenta con respaldo doctrinal bajo la teoría organicista, acogida en la legislación colombiana, la cual preceptúa que la voluntad social trasciende por conducto de los órganos que configuran la estructura de la sociedad, para el caso, la asamblea general:

*“Según ella, la voluntad social se forma, se ejecuta y se declara por medio de órganos [...]” Por virtud de este concepto, se reafirma la existencia de un verdadero querer social, expresado por conducto de los diferentes órganos de la compañía. Tal como lo tiene establecido la doctrina, “la personalidad jurídica societaria no hace más que unificar la imputación y, con ello, los derechos y obligaciones, la distribución de facultades orgánicas, la legitimación (tanto pasiva como activa) procesal, sin dejar de contar las*

<sup>5</sup> Superintendencia de sociedades, sentencia del 21 de marzo de 2018, con Radicado No. 2018-01-099002, proceso No. 2017-800-00349



*posibilidades de reglamentar los derechos de los socios entre sí y respecto de terceros”*

*Así las cosas, resulta claro sobremanera que la expresión volitiva de la sociedad trasciende hacia el ámbito externo por conducto de los órganos que configuran la estructura de la sociedad. De este modo, se pasa también de la simple suma de las voluntades individuales de los asociados a la voluntad colectiva del sujeto societario, conocida también como el querer social<sup>6</sup>. (negrilla y subrayado propio).*

Así pues, al no celebrarse propiamente una reunión de asamblea general que hubiese realizado la convocatoria, actuando como órgano de dirección de la sociedad (con ánimo o vocación de deliberar en las formas y condiciones establecidas en los estatutos y la ley); sino que, en su lugar, hubiesen convocado dos de los accionistas, no puede entenderse una eficaz convocatoria, comoquiera que, en los estatutos sociales no se contempla la posibilidad de que un número singular o plural de accionistas convoquen, indistintamente de su participación en el capital accionario de la sociedad.

#### - FRENTE AL ACTO DE APROBACIÓN DE LA REVOCATORIA DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD:

En cuanto a la decisión de aprobación de revocatoria de la acción social de responsabilidad en contra de JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE (Quienes ejercieron el cargo de representante legal principal y suplente, respectivamente), es preciso señalar que, aunque dicho acto no se encuentra previsto como sujeto a registro en la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, los órganos tienen la facultad de revocar sus propias decisiones.

Sobre el particular, resulta pertinente citar lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades en el Concepto No. 220-25048 del 27 de mayo de 2004, reafirmado en la pauta legal No. 36 en el que se indicó:

*“Por regla general todas las decisiones emanadas de la asamblea general de accionistas, son susceptibles de ser revocadas por el mismo órgano social, cualquiera sea la índole de la reunión en que se hubieren aprobado, siempre que la revocatoria en cada caso se apruebe con el lleno de las formalidades legales y estatutarias que correspondan a la decisión originalmente adoptada (...).”*

<sup>6</sup> Reyes Villamizar, F. (2020). Derecho societario (Tomo I, 4.<sup>a</sup> ed.). Editorial Temis S. A., página 588.



En ese sentido, y atendiendo a lo señalado por la Superintendencia de Sociedades en el concepto citado, es necesario verificar que la decisión de revocar la acción social de responsabilidad haya sido adoptada cumpliendo las mismas formalidades previstas en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995<sup>7</sup> que se observaron al momento de aprobar la acción inicialmente:

- A. “Podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día (...):** Si bien es cierto dicha decisión puede aprobarse así no conste en el orden del día, del estudio del acta No. 24 del 01 de agosto de 2025 se constata que la decisión de revocar la acción social de responsabilidad sí fue incluida dentro del punto cuarto del orden del día, cumpliendo así con dicha formalidad.
- B. “La convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social (...):** En el acta No. 24 del 01 de agosto de 2025 quedó constancia de que la reunión fue convocada por accionistas que representan el 57.40% de las acciones suscritas, por lo cual se cumple con más del porcentaje exigido por la norma.
- C. “La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión (...):** La decisión de revocatoria de la acción social de responsabilidad en contra de JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE (Quienes ejercieron el cargo de representante legal principal y suplente, respectivamente) fue aprobada por el 100% de los accionistas presentes.

<sup>7</sup> ARTICULO 25 DE LA LEY 222 DE 1995. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.



En consecuencia, en el acta No. 24 del 01 de agosto de 2025 consta que la revocatoria de la acción social de responsabilidad fue tramitada con observancia de los requisitos previstos en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995. Por lo tanto, constituye un acto sujeto a registro, al haber sido adoptada por el órgano competente, dentro de sus atribuciones y siguiendo el procedimiento previsto para la aprobación del acto inicialmente adoptado.

En igual línea de interpretación, la Superintendencia de Sociedades, en relación con las asambleas en las que se aborda la acción social de responsabilidad y el nombramiento de administradores, mediante Oficio No. 220-051736 del 1 de marzo de 2022, precisó:

*“(...). En consecuencia, este Despacho reitera su posición de vieja data, en el sentido de que la convocatoria especial realizada por el 20% de los asociados únicamente puede tener como propósito que el máximo órgano social se ocupe de la acción social de responsabilidad y para ningún otro fin adicional, porque sencillamente no tiene competencia para realizar convocatoria en ningún otro evento; por lo cual, mal podría, con la excusa de la acción social de responsabilidad, citar a una reunión para que se ocupe de fines distintos a los precisos establecidos en la ley”.*

De lo anterior se desprende que, si bien se determinó que la asamblea general no fue convocada por quien tenía la competencia para ello, circunstancia que genera la ineeficacia de la decisión mediante la cual se aprobó el nombramiento de los liquidadores de la sociedad, también es cierto que la referida convocatoria cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 respecto de la decisión de revocar la acción social de responsabilidad. En esa medida, y considerando además que la asamblea puede revocar sus propias decisiones siempre que lo haga con el lleno de las formalidades legales y estatutarias aplicables a la decisión originalmente adoptada, resulta claro que esta Cámara de Comercio debía proceder con la inscripción de la revocatoria de la acción social de responsabilidad, pues la convocatoria para la reunión, según consta en el acta No. 24 del 01 de agosto de 2025, fue realizada por dos accionistas que representan más del 20% de las acciones suscritas de la sociedad, por lo cual estaban facultados para convocar una reunión en la que se decidiera sobre la acción social de responsabilidad de conformidad con la disposición normativa previamente aludida.

Respecto de la ineeficacia, la Superintendencia de Sociedades mediante el Oficio 220-011039 del 21 de enero de 2020, manifestó:

NEIVA SEDE CENTRO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



*“(...) la ineeficacia de pleno derecho o formula pro non scripta es la sanción que impone el ordenamiento jurídico a las cláusulas o pactos que contravienen las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres consistente en que éstas no produzcan los efectos inmediatos ni los efectos finales que estaban llamados a producir eliminándolos automáticamente de la realidad jurídica como si estos nunca se hubieran realizado (...). Así, a diferencia de otras figuras la ineeficacia de pleno derecho opera de forma inmediata en los casos expresamente previstos en la Ley y no requiere ser declarada judicialmente, pues a través de la misma lo que se persigue fundamentalmente es la conservación del negocio eliminando de la realidad jurídica únicamente aquella cláusula o pacto del acto dispositivo que contraviene el ordenamiento jurídico sin destruir o eliminar sus demás partes.”*

*Especialmente en materia societaria, existe una sanción específica de ineeficacia, referida a las decisiones del máximo órgano social, respecto de la cual, sea lo primero puntualizar que ésta sanción no opera sobre las actas, sino sobre las decisiones sociales; precisión legal a partir de la cual, el artículo 190 del Código de Comercio, alude a ineeficacia de las decisiones tomadas en una reunión **en contravención a la convocatoria**, el domicilio y el quórum que se consagran en el artículo 186 del Código de comercio. (...)” (negrilla y subrayado propio).*

En consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a las condiciones de convocatoria establecidas en el artículo 186 del Código de Comercio para la aprobación del nombramiento de los liquidadores de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, se concluye que se configuró una contravención a lo dispuesto en dicha norma, lo cual afecta la eficacia del acto correspondiente al configurarse la hipótesis prevista en el artículo 190 del Código de Comercio.

Por otra parte, no es de recibo el argumento de los recurrentes en cuanto sostienen que la reunión contó únicamente con la representación de dos accionistas, toda vez que ello no implica la vulneración del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008<sup>8</sup> ni de los estatutos sociales, los cuales disponen que las

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 22. QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.** Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas. Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

decisiones de la sociedad deben reflejar la voluntad de, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas presentes en la asamblea, condición que en este caso fue debidamente cumplida.

2. Sostiene el recurrente GONZALO CORONA GONZÁLEZ que la decisión de revocar la acción social de responsabilidad resultaba improcedente por encontrarse previamente inscrita su aprobación, alegando con ello una vulneración del principio de realidad registral.

Sobre este aspecto, es necesario aclarar que, según la Superintendencia de Sociedades el principio de realidad registral que aplica a las Cámaras de Comercio consiste en el deber de “*confrontar los actos jurídicos que han sido inscritos con anterioridad y que se encuentran incorporados al expediente del comerciante, frente al nuevo acto que se pretende registrar*”<sup>9</sup> (Negrilla y subrayado propio).

Dicho principio no significa que los actos previamente inscritos sean inmodificables o irrevocables, sino que la Cámara debe verificar que el nuevo acto guarde correspondencia y fundamento con lo que consta en el registro.

En ese sentido, la realidad registral al momento de la presentación del acta No. 24 del 01 de agosto de 2025 mostraba la existencia de una decisión de aprobación de la acción social de responsabilidad. Por lo tanto, la posterior decisión de revocar dicha acción social no desconoce la realidad registral, sino que se apoya en ella, toda vez que el acto de revocatoria presupone la existencia del acto inicialmente inscrito y busca precisamente modificar o dejar sin efecto una determinación anterior adoptada por la asamblea general.

De esta manera, el registro de la revocatoria de la acción social no constituye una vulneración, sino una expresión legítima de la realidad registral, en tanto da cuenta de una nueva manifestación de voluntad social posterior que modifica una decisión previamente registrada.

3. En cuanto a la manifestación de los recurrentes y el señor Enrique Pineda Gutiérrez (Interviniente) relacionada con el presunto objeto ilícito de la

---

<sup>9</sup> Resolución 303-001957 del 12 de marzo de 2023 (aplicación del principio de realidad registral)



convocatoria y del acta, la indebida representación de accionista así como con el supuesto incumplimiento de la Ley 1996 de 2019, lo cual, según afirman, conllevaría la sanción de nulidad relativa, es preciso señalar que, de conformidad con las atribuciones taxativas asignadas a las Cámaras de Comercio, el control que estas ejercen sobre los documentos presentados para registro se limita exclusivamente a los aspectos de legalidad formal.

Sobre el particular, debe considerarse que la verificación de apoyos no constituye una función atribuida a las Cámaras de Comercio, ni configura una causal de abstención conforme a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022. Asimismo, debe recordarse que la labor registral se orienta, entre otros, por el principio de buena fe, en virtud del cual se presume que la actuación de los usuarios está desprovista de falsedad o de cualquier intención maliciosa tendiente a tergiversar la realidad contenida en los documentos que presentan para registro, salvo que una autoridad competente determine lo contrario.

En consecuencia, esta entidad carece de competencia para pronunciarse o adoptar decisiones en este sentido, por lo cual el interesado deberá acudir ante los Jueces de la República para que, agotando el procedimiento establecido en cada caso particular, estos se pronuncien ante las pretensiones expresadas.

Asimismo, los recurrentes deben tener en cuenta que, la nulidad relativa o absoluta, frente a las decisiones adoptadas en el acta en mención; deben ser declaradas y resultas en sede judicial y no en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1742 y 1743 del código civil que a su tenor señalan:

**“ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>.** <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.



**"ARTICULO 1743. <DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA>.** La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes".

De las normas citadas se predica que dicha declaración escapa de la competencia de esta entidad Cameral, se reitera que una presunta nulidad de las decisiones de órganos sociales debe ser declarada y resuelta en sede judicial y no en sede administrativa, así también lo ha expresado la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-000872 donde señala:

*"(...) en el recurso de apelación no se puede resolver aspectos referentes a las nulidades, por no ser la instancia correspondiente para dirimir dicha disputa (...)"*

Así las cosas, si los recurrentes consideran que el acta en cuestión adolece de vicios que pueden acarrear una posible nulidad, se sugiere de forma respetuosa que acudan a la autoridad competente quien al evaluar los argumentos y pruebas tomará las determinaciones necesarias para el caso en concreto.

4. Frente al argumento la recurrente y el señor Enrique Pineda Gutiérrez (Interviniente) sobre la no conformación del quórum, es importante recordar que el control de legalidad se basa en el principio de buena fe, cuya aplicación en el ámbito registral implica que las Cámaras de Comercio deben circunscribirse a la literalidad del documento allegado para registro y presumir su veracidad so pena de atribuirnos arbitrariamente facultades investigativas que no nos competen, aunado a la presunción de autenticidad que gozan las actas de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010.

También conviene precisar que, conforme lo señala el artículo 189 el Código de Comercio, la copia de un acta autorizada por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, podrá iniciar las acciones legales que considere.



Afirma la recurrente que, en la reunión celebrada el 1 de agosto de 2025, no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 21 de los estatutos, debido a que en un certificado suscrito por María del Carmen Martínez, contadora de la sociedad, del día 25 de abril de 2025, se informa que María José Cruz Ramírez y Fernando Ramírez Manrique poseen solo el 35,45% de las acciones suscritas y que a los administradores de la sociedad no se les ha solicitado la actualización de la composición accionaria, que dichos cambios no tienen efectos vinculantes para la sociedad hasta tanto no se expidan los títulos correspondientes.

Las anteriores manifestaciones corresponden a valoraciones fácticas ajenas al ámbito del control de legalidad formal que compete a las Cámaras de Comercio, el cual se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios formales exigidos para la inscripción del acto. Por consiguiente, esta entidad camerale no puede emitir juicio sobre situaciones internas de la sociedad, limitándose a constatar que en el acta allegada se indica expresamente que a la reunión asistió el 57.40% de las acciones suscritas.

Sobre este aspecto, se reitera que el control de legalidad se basa en el principio de buena fe, además, se debe aclarar que, la composición accionaria, cesión o venta de acciones, en las sociedades de capital en ningún caso se inscriben ante las Cámaras de Comercio, la obligación de llevar estos registros recae en la sociedad, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 195 del Código de Comercio:

*“Asimismo, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas”.*

Conforme a lo anterior, el artículo 28 del Código de Comercio, precisa cuáles son las personas, actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil, y su numeral 7 describe qué libros comerciales se registran, a saber:

*“Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios”.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el libro al que alude la norma en cita se debe inscribir en la forma descrita en el artículo 39 del Código de Comercio

NEIVA SEDE CENTRO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25

y en el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012, previo a su diligenciamiento, de manera que las Cámaras de Comercio sólo inscriben los libros en blanco, con el fin de que el interesado pueda usarlos como prueba ante las autoridades competentes.

En el referido libro, la sociedad realiza de manera autónoma las anotaciones referentes al registro de sus accionistas, enajenación y transferencia de las acciones y demás cambios que afecten su composición accionaria, cuyo contenido no le corresponde, ni le compete verificar a las entidades camerales, sobre todo teniendo en cuenta que las funciones de las cámaras de comercio son regladas y éstas no pueden exceder el límite de la competencia que les ha sido asignada.

Sobre lo señalado en el párrafo que antecede, es importante insistir que el libro de accionistas está en poder y custodia de la administración de la sociedad, es decir, que es el representante legal quien debe proceder con los registros a que haya lugar, por lo que la única intervención que tendrá la cámara de comercio será en el momento del registro del libro, lo cual ocurre en un momento anterior a su diligenciamiento (En blanco), y ya, las anotaciones que se hagan al mismo son del resorte de cada sociedad.

En ese orden de ideas, no es posible para las Cámaras de Comercio, conocer, así como tampoco certificar la titularidad de la composición accionaria de una sociedad por acciones.

5. La recurrente Ana Bolena Tadea Nicolasa de las Mercedes Ramírez Manrique afirma que uno de los accionistas que asistió a la reunión está actuando de mala fe; sobre el particular debe precisarse que, en desarrollo de la función registral, las actuaciones de las Cámaras de Comercio están regidas por el principio de la buena fe, conforme a los dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia:

**“ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.**

La Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, respecto de este principio constitucional de la buena fe ha sostenido:

*“(...) La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con esa (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas debes estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto se admite prueba en contrario (...)”. (Subrayado propio)*

En virtud de este mandato constitucional, las Cámaras de Comercio presumen la veracidad y autenticidad de los documentos y actuaciones presentadas por los particulares, salvo que una autoridad judicial o administrativa competente determine lo contrario. Por consiguiente, no corresponde a esta entidad valorar la intención o buena fe de los intervenientes en los actos sociales, pues su competencia se circscribe al control de legalidad formal de los documentos sometidos a registro.

6. Afirman los recurrentes que no era procedente el registro de las decisiones contenidas en el acta No. 24 del 01 de agosto de 2025, por tener el mismo orden del día de otras dos actas que fueron devueltas de plano por esta entidad.

Frente a este argumento, debemos insistir que las causales de abstención se encuentran taxativamente señaladas en la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades. En dicha circular no se contempla como causal de abstención el hecho de que una asamblea general de accionistas tenga el mismo orden del día de reuniones anteriores que no fueron registradas.

En consecuencia, la similitud o igualdad frente a otras actas en el orden del día no constituye motivo suficiente para que esta entidad se negara o se abstuviera de efectuar la inscripción, debido a que el documento presentado para registro cumplía con los requisitos formales exigidos por la ley y los estatutos.

## OTRAS CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

1. En relación con la manifestación de los recurrentes, quienes indican haber remitido comunicaciones a la sociedad expresando su desacuerdo con la

NEIVA SEDE CENTRO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25





convocatoria realizada y que no fueron objetadas por ningún accionista ni fue señalado este aspecto en el acta No. 24 del 01 de agosto de 2025, es preciso reiterar que este aspecto escapa del control de legalidad formal, ya que esta Cámara de Comercio carece de competencia para pronunciarse sobre los conflictos de carácter interno que se presenten en la sociedad, los cuales deberán ser resueltos por la autoridad judicial competente.

2. Ahora bien, en lo que respecta a las comunicaciones sobre la “no procedencia de la inscripción del acta No. 24” que manifiestan los recurrentes haber enviado a esta entidad, debemos insistir que las funciones de las Cámaras de Comercio son taxativas y regladas. En esa medida, no resulta procedente abstenerse de inscribir un acto, libro o documento con fundamento exclusivo en manifestaciones o peticiones de las partes, máxime cuando es evidente que la sociedad Inversiones Salamina S.A.S. en liquidación atraviesa por conflictos internos entre sus accionistas.

Cabe señalar que, si bien la Circular Externa del 25 de abril del 2022 de la Superintendencia de Sociedades contempla el mecanismo de oposición (Que no se presentó en este caso ni le era aplicable), se debe tener en cuenta que este solo es procedente si se presenta antes de que se efectúe la inscripción y únicamente si se cumple con cualquiera de los dos requisitos establecidos en el numeral. 1.1.12.6 de la Circular Externa del 25 de abril del 2022 de la Superintendencia de Sociedades:

- Que la persona que aparezca firmando la petición de modificación de la información o el acta o documento del cual se solicita su inscripción, manifiesta no haberlo suscrito y;
- El titular de la información advierte que el acto o documento presentado para inscripción no es de su procedencia por corresponder a un tercero ajeno a la entidad.

No obstante, el inciso final de este mismo numeral establece que “*Si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radicó para que modifique el registro diferente a las dos causales indicadas, esto deberá debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente. Pueden mencionarse, a manera de ejemplo, los recursos administrativos, las denuncias penales por posibles delitos y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes*”.

NEIVA SEDE CENTRO  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



Por lo anterior, este aspecto escapa del control de tipo formal asignado a las cámaras de comercio y por tanto no puede ser valorado dentro de la función registral.

3. Sobre el acta No. 21 de fecha 30 de abril de 2025, es preciso indicar que, una vez efectuado el correspondiente control de legalidad por parte de esta entidad cameral, el día 6 de junio de 2025, se procedió a realizar la devolución de plano de los trámites radicados internamente bajo los números 973425 y 973427, los cuales correspondían, respectivamente, al nombramiento de liquidadores y a la revocatoria de la acción social de responsabilidad. Dicha decisión fue objeto de recurso y la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 316-010769 del 06 de octubre de 2025, confirmó el acto administrativo de abstención.
4. Sobre el acta No. 23 de fecha 17 de junio de 2025, se aclara que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, las solicitudes de registro identificadas con el radicado interno No. 980333 y No. 980334, las cuales correspondían, respectivamente, al nombramiento de liquidadores y a la revocatoria de la acción social de responsabilidad fueron devueltas de plano el 07 de julio de 2025. Esta decisión también fue recurrida, la Cámara de Comercio confirmó su acto administrativo de abstención y actualmente se encuentra en sede de apelación ante la Superintendencia de Sociedades.

Así pues, como se indicó en líneas anteriores, el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio es de carácter taxativo y eminentemente formal, lo que significa que solo se puede efectuar un registro en los casos expresamente previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción. En ese sentido, el hecho de que una decisión haya sido objeto de recurso no constituye impedimento para registrar otros actos que cumplen con los requisitos legales y estatutarios.

5. En lo concerniente a la solicitud de un recurrente de mantener inalterado el certificado de existencia y representación legal, se precisa que esto no es procedente por cuanto las funciones de las Cámaras de Comercio son completamente taxativas, regladas y subordinadas a las prescripciones de ley, por lo que, la información que consta en nuestros certificados (automáticos o históricos) corresponde a la señalada en el *Anexo 2 INSTRUCTIVO PARA LOS CERTIFICADOS QUE EXPIDEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO* de la Circular externa 100-000002 de 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, por lo que debemos dar publicidad a los actos registrados.



6. En cuanto a la solicitud de la recurrente de incorporar al registro mercantil y al certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. en liquidación las decisiones adoptadas en el acta No. 20 del 01 de abril de 2025, le reiteramos (Este aspecto ya había sido informado el día 01 de septiembre en respuesta a la petición identificada con el radicado interno No. CCH@E25-8290) que el día 14 de agosto de 2025, la Superintendencia de Sociedades nos comunicó el contenido de la Resolución No. 316-008705 y ese mismo día esta entidad procedió con la inscripción inmediata de dicha decisión.

Aunado a lo anterior, insistimos que la inscripción No. 77136 del Libro IX del Registro Mercantil, mediante el cual la Cámara de Comercio del Huila registró la remoción de los representantes legales, con ocasión de la aprobación del inicio de la acción social de responsabilidad en contra de José Miguel Tadeo Ramírez Manrique, en calidad de representante legal y de Alma Cristina Ramírez Manrique, no figura en el certificado, en razón a que existe una inscripción posterior, correspondiente a el acto administrativo No. 77137 del Libro IX del Registro Mercantil, mediante el cual se inscribió el nombramiento del liquidador principal y liquidador suplente.

## INTERVENCIÓN DE ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ CON OCASIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO

“ENRIQUE PINEDA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.152, por medio de la presente, me permite dar respuesta al traslado del auto del asunto emitido por la Cámara de Comercio del Huila, el cual me fue notificado el día 9 de septiembre de 2025, en los siguientes términos:

- 1) Que fui designado Liquidador Principal de la sociedad Inversiones Salamina S.A.S. en reunión por derecho propio celebrada el día 1 de abril de 2025, lo cual consta en el punto 6 del orden del día del acta No. 20 de la Asamblea de Accionistas.
- 2) El acta No. 20 de la Asamblea de Accionistas fue inscrita por la Cámara de Comercio del Huila el día 19 de abril de 2025 y contra la misma fueron interpuestos recursos de reposición y apelación por parte de los accionistas José Miguel Ramírez Ramírez y María José Cruz Ramírez.
- 3) La Cámara de Comercio del Huila mediante la Resolución No. 28 del día 10 de junio de 2025 resolvió el recurso de reposición confirmando la

NEIVA SEDE CENTRO  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25

inscripción de mi nombramiento como liquidador de la sociedad Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación.

- 4) La Superintendencia de Sociedades mediante la Resolución No. 316-008705 del día 12 de agosto de 2025 resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión de la Cámara de Comercio del Huila, esto es, la inscripción de mi nombramiento como liquidador de la sociedad, entre otros actos registrales.
- 5) Mientras se surtían los recursos antes indicados, continuó ejerciendo como administrador de la sociedad el señor José Miguel Ramírez Manrique a pesar de su remoción inmediata por la aprobación de la acción social de responsabilidad en su contra. Prueba de ello es que citó a reuniones de la Asamblea de Accionistas, lo cual consta en el expediente de la sociedad del registro mercantil de la Cámara de Comercio.
- 6) El día 19 de agosto de 2025 mediante comunicación remitida por los señores Gonzalo Corona González y Ana Bolena Ramírez Manrique, tuvo conocimiento de la decisión de la Superintendencia de Sociedades y la inscripción en el registro mercantil de mi nombramiento como Liquidador de la Sociedad.
- 7) Me fue informado que son accionistas de la sociedad Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación los señores Fernando Augusto Ramírez Manrique, María José Cruz Ramírez, José Miguel Ramírez Ramírez, Ana Bolena Ramírez Manrique y Gonzalo Corona González, pero no los porcentajes de participación en el capital social.
- 8) Revisado el expediente digital de la sociedad en la Cámara de Comercio del Huila se identifica que la adición al recurso de reposición radicado el día 5 de mayo de 2025 se anexa certificación de la contadora de la sociedad María del Carmen Martínez Moreno indicando la composición accionaria así:



Cámara de Comercio  
del Huila

INVERSIONES SALAMINA S.A.S. NIT.900.359.521-2				
COMPOSICIÓN ACCIONARIA				
NOMBRE ACCIONISTA	CEDULA	No. ACCIONES	% PARTICIPACIÓN	VALOR
MARIA JOSE CRUZ RAMIREZ	1,152,471,579	15 08333	21.25%	150,833,333
ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMIREZ MANRIQUE	35,168,916	10 08333	14.20%	100,833,333
FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMIREZ MANRIQUE	12,112,304	10 08333	14.20%	100,833,333
JOSE MIGUEL RAMIREZ RAMIREZ	79,794,803	15 58333	21.95%	155,833,333
GONZALO CORONA GONZALEZ	G22602112	20 16669	28.40%	201,666,668
		71	100%	710,000,000

Dada en Neiva, a los veinticinco (25) día del mes de Abril de dos mil veinticinco (2025)

*Maria del Carmen Martinez M.*  
MARIA DEL CARMEN MARTINEZ M.  
C.P.T. 33635-T

Carrera 4 No. 9 - 46/48- Celular 3173731829  
Correo electrónico: [Inversosalamina@hotmail.com](mailto:Inversosalamina@hotmail.com)  
Neiva - Huila

9) Desde el día 1 de abril de 2025, fecha de mi nombramiento como Liquidador Principal de la sociedad Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación, hasta el día de hoy no he recibido comunicaciones referentes a la actualización del registro de accionistas.

10) Los administradores anteriores no han realizado la entrega de los libros de actas y registro de accionistas, ni informe de las gestiones realizadas por estos.

11) Sin perjuicio de que pueda haberse realizado algún tipo de transferencia de las acciones, tales acuerdos sólo producen efectos respecto de la sociedad y terceros una vez se actualice el registro de acciones, conforme lo indicado en el artículo 406 del Código de Comercio que dispone:

**“ARTÍCULO 406. NEGOCIACIÓN DE ACCIONES NOMINATIVAS. La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será**

NEIVA SEDE CENTRO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



**menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradiente.”.**

- 12)**En el evento que exista una transferencia de acciones, esta no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 406 del Código de Comercio, por lo que la participación en el capital social de Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación a ser tenido en cuenta es el indicado en la certificación de la contadora antes indicada.
- 13)**Adicionalmente, la contadora de la sociedad María del Carmen Martínez Moreno se ha negado a entregarme la información de la sociedad por instrucción de los accionistas mayoritarios lo cual consta en la comunicación adjunta.
- 14)**La accionista María José Cruz Ramírez y Fernando Augusto Ramírez Manrique remitieron al suscrito comunicación fechada el día 15 de agosto de 2025 solicitando la convocatoria para reunión de la Asamblea de Accionistas, la cual recibí por correo certificado el día 23 de septiembre de 2025, documentos que adjunto a la presente.
- 15)**No es claro por qué si los accionistas en mención habían celebrado una reunión el día 1 de agosto de 2025 y designaron liquidadores para la sociedad, remitieron al suscrito una comunicación el día 23 de septiembre de 2025 solicitando que convocará a reunión de la Asamblea de Accionistas.
- 16)**Al señor Fernando Augusto Ramírez Manrique se encuentra sujeto a la Ley de Apoyos y le fue designado un Apoyo Judicial para los temas de la sociedad Inversiones Salamina S.A.S. por parte de la Defensoría del Pueblo, esto es, el señor Juan Manuel Serna Tovar. Apoyo que no se evidencia su uso para las actuaciones relacionadas con la sociedad incumpliendo la ley en mención.
- 17)**No obstante, otros cuestionamientos que pueda tener el acta No. 24 de la Asamblea de Accionistas de Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación, es claro que quórum establecido en el artículo 21 de los estatutos de la sociedad no se cumplió para el desarrollo de la reunión celebrada el día 1 de agosto de 2025 y que el señor Fernando Augusto Ramírez Manrique no está cumpliendo con la Ley de Apoyos.

Cualquier información sobre el presente asunto, la recibiré en el correo electrónico [inversionessalamina25@gmail.com](mailto:inversionessalamina25@gmail.com)”

**NEIVA SEDE CENTRO**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN ①  
Cra 5 No. 10-38

**NEIVA SEDE SUR**  
HUILA e  
**CENTRO EMPRESARIAL**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN ①  
Calle 21 Sur No. 25-41

**PITALITO**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN ②  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

**GARZÓN**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN ③  
Cra. 12 No. 6-29

**LA PLATA**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN ④  
Calle 7 No. 2-25





Cámara de Comercio  
del Huila

Respecto de la intervención del señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, quien actúa en calidad de liquidador principal anterior a la inscripción objeto de recurso, es pertinente señalar que, al fundamentar sus argumentos en las mismas consideraciones expuestas por los recurrentes GONZALO CORONA GONZÁLEZ y ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE, esta Cámara de Comercio ya se pronunció sobre tales aspectos, los cuales han sido analizados y desarrollados a lo largo de la presente resolución.

### INTERVENCIÓN DE CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS CON OCASIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO

“CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, actuando en mi calidad de apoderado del accionista FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE en la asamblea del 1 de agosto de 2025, descorro el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que interpusieron los accionistas GONZALO CORONA GONZÁLEZ y ANA BOLENA RAMÍREZ MANRIQUE en contra de la inscripción de los nombramientos efectuados en la Asamblea General de la sociedad Inversiones SALAMINA S. A. S., y que corresponde al Acta No. 24.

### RESUMEN DE LOS RECURSOS

Indica el accionista Gonzalo Corona González, que el señor FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMIREZ MANRIQUE, quien es sujeto de una sentencia de adjudicación de apoyos judiciales, requiere que sus actos jurídicos se realicen con la participación del apoyo jurídico designado judicialmente y que la convocatoria no fue suscrita ni validada por dicho apoyo, vulnerando el artículo 39 de la Ley 1996 de 2019, viciando dichos actos, tanto la convocatoria, como la participación del accionista en la sesión de la asamblea, de nulidad relativa.

### MANIFESTACIÓN FRENTA A LA ANTERIOR ARGUMENTACIÓN

El accionista Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique, en sentencia proferida el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva — Huila, en la que le termina la interdicción judicial y le reconoció su capacidad jurídica.

En dicha providencia, se ordenó expedir una versión de lectura fácil, a la cual me referiré parcialmente:

**“Señor FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ.**

*Al analizar su caso y conocer sus aspiraciones y proyecto de vida y su deseo de contar con personas para que le ayuden lograr tener una vida*

NEIVA SEDE CENTRO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25

*independiente, emprender su propio negocio, conformar una relación de pareja entre otros aspectos importantes para usted, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho a tomar decisiones.*

*Por Ministerio de la ley, se le reconoce su capacidad jurídica, esto quiere decir que usted puede adquirir derechos y obligaciones en igualdad de condiciones de las demás personas y será responsable de las consecuencias que se deriven de sus decisiones.*

*La sentencia de interdicción Judicial en la que se le declaró en interdicción Judicial quedará sin efectos jurídicos”.*

Ahora bien, al accionista Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique, le fue adjudicado un apoyo judicial para los efectos de las actividades relacionadas con la sociedad INVERSIONES SALAMINA, y para tal efecto, se nombró un defensor de oficio, en este evento al Doctor Juan Manuel Serna, quien lo asesora permanentemente, y además el mismo accionista otorgo poder al abogado de confianza, Dr. Cesar Augusto Tovar Burgos, para que lo represente ante el trámite de adjudicación de apoyos del Juzgado Cuarto de Familia, y para que lo apodere de manera permanente en la Asamblea la sociedad.

Adicionalmente, el apoyo para asuntos judiciales Dr. Juan Manuel Serna, estuvo presente en la Asamblea que corresponde al acta 24 del 1° de agosto de 2025, tal como quedó allí consignado.

Por lo tanto, no es de recibo la solicitud del recurrente, toda vez que el accionista Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique tiene su capacidad plena para tomar las decisiones que crea conveniente, y en este caso para la convocar a la asamblea, otorgar poderes a quien desee para que lo represente y estuvo acompañado de su apoyo judicial.

Las demás argumentaciones del recurso, considero que no tienen asidero jurídico.

## ANEXOS

Copia de la sentencia en formato de lectura fácil, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva – Huila del 03 de marzo de 2022.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 12 No. 4 – 67 de Neiva – Huila y en el email [tovarcesaraugusto@hotmail.com](mailto:tovarcesaraugusto@hotmail.com).

NEIVA SEDE CENTRO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



En relación con la intervención del señor CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, quien actúa en calidad de apoderado del accionista FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, es pertinente reiterar lo indicado en apartes anteriores, la verificación de apoyos no se encuentra dentro de las competencias asignadas a las Cámaras de Comercio y tampoco constituye causal de abstención.

En consecuencia, al efectuar el control de legalidad de los actos contenidos en el acta No. 24 del 1 de agosto de 2025, dicho aspecto no fue objeto de análisis, toda vez que, como se ha precisado ampliamente, las funciones de las Cámaras de Comercio son de carácter taxativo, reglado y se ejercen con estricta sujeción a las disposiciones legales vigentes.

## CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, esta entidad cameral procederá a confirmar el Acto Administrativo número 79018 del 25 de agosto de 2025 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la revocatoria de la acción social de responsabilidad en contra de JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE (Quienes ejercieron el cargo de representante legal principal y suplente, respectivamente) al considerar que los registros efectuados se ajustaron a los lineamientos establecidos en la Ley 1258 de 2008, el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, los estatutos de la sociedad y la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades. Por consiguiente, los argumentos de los recurrentes no están llamados a prosperar.

Por otro lado, esta entidad cameral tras realizar nuevamente la verificación de los elementos asociados al control de legalidad formal que le atañe bajo el marco de las competencias regladas y taxativas establecidas en la ley, encuentra que existió un aspecto asociado al control de legalidad que no cumplió con las previsiones legales del caso, que se advierte en esta actuación administrativa; y es el asociado a la contravención de la órgano facultado para realizar la convocatoria a una reunión de asamblea general de accionistas en la que se aprueba el nombramiento de liquidadores.

En razón a lo anterior, y como quiera que la consecuencia jurídica del desconocimiento de los preceptos de las reglas legales de la convocatoria, conducen a la ocurrencia de la ineficacia mercantil, ello a la luz de lo establecido en el artículo 190 del Código de Comercio, ésta entidad cameral procederá a Reponer el Acto Administrativo número 79019 del 25 de agosto de 2025 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente, al considerar que el

NEIVA SEDE CENTRO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25

registro efectuado no se ajustó a los lineamientos establecidos en las normas vigentes contempladas en el Código de Comercio y la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el Acto Administrativo No. 79018 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, correspondiente al Acta No. 24 de la reunión de asamblea general celebrada el día 01 de agosto de 2025; por medio de la cual se registró la revocatoria de la acción social de responsabilidad en contra de JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE (Quienes ejercieron el cargo de representante legal principal y suplente, respectivamente) de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO:** Reponer el Acto Administrativo No. 79019 del 25 de agosto de 2025 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, correspondiente al Acta No. 24 de la reunión de asamblea general celebrada el día 01 de agosto de 2025; por medio de la cual se registró el nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

**TERCERO:** Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades sobre el Acto Administrativo No. 79018 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, correspondiente al Acta No. 24 de la reunión de asamblea general celebrada el día 01 de agosto de 2025; por medio de la cual se registró la revocatoria de la acción social de responsabilidad en contra de JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE (Quienes ejercieron el cargo de representante legal principal y suplente, respectivamente) de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y remitir los expedientes de los recursos de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

**CUARTO:** Notificar personalmente la reposición del Acto Administrativo No. 79019 del 25 de agosto de 2025 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, correspondiente al Acta No. 24 de la reunión de asamblea general celebrada el día 01 de agosto de 2025; por medio de la cual se registró el nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por medio electrónico a

NEIVA SEDE CENTRO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
((608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
((608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
((608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
((608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25

través de los correos [gocongon@hotmail.com](mailto:gocongon@hotmail.com) y [anabolena7020@verizon.net](mailto:anabolena7020@verizon.net) a los señores GONZALO CORONA GONZALEZ y ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE (Quienes autorizaron expresamente ser notificados por este medio) y notificar personalmente conforme a los artículos 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas: FRANCISCO PERDOMO ARIAS, MARLIO CHARRY MORENO, JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE, ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ y FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE.

**QUINTO:** Comunicar la confirmación del Acto Administrativo No. 79018 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, correspondiente al Acta No. 24 de la reunión de asamblea general celebrada el día 01 de agosto de 2025; por medio de la cual se registró la revocatoria de la acción social de responsabilidad en contra de JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE (Quienes ejercieron el cargo de representante legal principal y suplente, respectivamente) de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a los terceros determinados y a los recurrentes conforme al artículo 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Inscribir la presente resolución en la matrícula mercantil No. 208260 perteneciente a la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

**SEXTO:** Desafectar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que da cuenta del efecto suspensivo sobre el Acto Administrativo No. 79019 del 25 de agosto de 2025 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, correspondiente al Acta No. 24 de la reunión de asamblea general celebrada el día 01 de agosto de 2025; por medio de la cual se registró el nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

**SÉPTIMO:** Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al artículo 73 C.P.A.C.A.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ**  
Secretaria Jurídica

Proyectó: Sara Gabriela Vargas

**NEIVA SEDE CENTRO**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

**NEIVA SEDE SUR**  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

**PITALITO**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

**GARZÓN**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

**LA PLATA**  
C (608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25